

Bogotá D.C., lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 110014003057 2023-00794 00
DEUDORA: CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO
ACREEDORES: RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO Y OTROS
ASUNTO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la Nulidad de lo actuado propuesta por el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, por cuenta de las irregularidades procesales observadas dentro del trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, especialmente aquella relativa a la programación y notificación de la Audiencia de negociación de deudas en que se llegó a un Acuerdo de Pago dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN

- 1.1. El día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO presentó solicitud de Audiencia de Negociación de Deudas para dar inicio a Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.
- 1.2. La mencionada deudora fundamentó su solicitud en que, para dicha época, se encontraba en cesación de pagos de conformidad con las previsiones contenidas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, esto es, que reunía los presupuestos de insolvencia allí contenidos para dar inicio a un procedimiento de negociación de deudas.
- 1.3. En efecto, la deudora expuso dentro de la solicitud presentada, que se encontraba incumplida en el pago de las siguientes obligaciones:

Acreeedor	Monto del capital la Obligación	Tiempo de mora	Valor porcentual de la obligación en el pasivo total de la deudora
SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	COP \$38.600.000	Desconocido	7,5%

RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO	COP \$200.000.000	Más de 90 días	39,32%
ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ	COP \$270.000.000	De conformidad con la información consignada en la solicitud: <u>"Menos de 90 días"</u> .	53,08%

- 1.4.** El día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO designó a CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN como “Operador de Insolvencia” para dar trámite a la solicitud promovida por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO.
- 1.5.** El mismo día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Operador de Insolvencia designado, esto es, CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN, manifestó su aceptación al cargo para el que fuere nombrado.
- 1.6.** El día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN profirió Auto número 1, por medio del cual **admitió y/o aceptó** la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, bajo el entendido que, tras verificación en el Registro Único Empresarial (RUES), “(...) *la persona deudora no tiene registros activos que pudiesen presumir calidad de comerciante, tal como se evidencia en el soporte de la consulta que hace parte de este asunto*”, y, además, que la persona deudora efectivamente se encontraba en cesación de pagos al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del Artículo 538 del Código General del Proceso.
- 1.7.** Además, en misma dicha ocasión, el Operador de Insolvencia fijó las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la Audiencia de negociación de deudas de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso.
- 1.8.** El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023), CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, por medio de memorial denominado “*Actualización de información*”, confirmó que sus únicos acreedores eran la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL, RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO y ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ, tal y como lo había narrado en su solicitud de apertura del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- 1.9.** Así mismo, ratificó que los valores del capital de cada una de las acreencias ascendían a las sumas y plazos relacionados en el escrito de solicitud.
- 1.10.** El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO radicó ante el Centro de Conciliación memorial denominado “*Oposición Trámite de Insolvencia*”, en el que solicitó al Operador de Insolvencia que decretara la “*nulidad de lo actuado a partir de la solicitud (...) por violación del debido proceso en el trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del C.G.P.*”, especialmente el cumplimiento de los supuestos de insolvencia y la calidad de no comerciante de la persona deudora.

1.11. El día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la primera Audiencia dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante aquí referido, de manera virtual, y dejando registro de audio y video de la misma.

1.12. En el marco de esta diligencia, de forma verbal, el apoderado del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO ratificó los argumentos esgrimidos en el escrito anteriormente descrito, con el objetivo que se surtiera un control de legalidad respecto de lo actuado hasta ese momento.

1.13. Frente a lo argüido por parte del acreedor, el Operador de Insolvencia se pronunció en el siguiente sentido:

“Evidencia el suscrito operador que dentro del control de legalidad presentado y por la intervención del apoderado principal del señor RUBEN DARÍO DAZA ALVARADO, se hacen manifestaciones relacionadas a aspectos que si le incumben, propios del procedimiento de negociación de deudas, y otros aspectos que le serían propios conocer al Juez Civil Municipal (reparto) toda vez que hay información relacionada con acreencias o con la calidad de comerciante de la persona deudora (...) En este sentido considera que el suscrito conciliador que (...) es menester suspender la diligencia para realizar un pronunciamiento por escrito a efectos de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud”.

1.14. Así mismo, fijó las dos horas de la tarde (2:00 p.m.) del día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para dar continuidad al trámite suspendido.

1.15. El día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Operador de Insolvencia llevó a cabo el control de legalidad solicitado por el acreedor e indicó que la calidad de no comerciante de la persona deudora se desprende de que no existe en el RUES registro mercantil activo a su nombre.

1.16. De igual manera, y respecto a los supuestos de insolvencia, en especial la cesación de pagos, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, si es de resaltar que la cesación de pago presenta un aspecto relevante en relación a la mora de la acreencia del Sr. ANDRES GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ, porque un primer momento, de acuerdo con el pronunciamiento del apoderado del acreedor Sr. Javier si se evidencia que no existe el cumplimiento de la cesación de pagos, aspecto que daría lugar al rechazo de la solicitud, pues no es un aspecto subsanable. Sin embargo, según el escrito de la apoderada de la persona deudora, informa que la fecha indicada corresponde a la información que exige la norma en relación a la fecha de vencimiento de la obligación, pero en relación a la mora del acreedor ANDRES GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ aclara que “desde el día (13) de marzo de 2022, se entró en mora”.

En este sentido se evidencia que una información refiere el vencimiento del plazo pactado inicialmente en el título valor, y otra información es desde cuando se hizo exigible la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria.

En este sentido, y toda vez que el suscrito omitió involuntariamente darle el uso de la palabra a la persona deudora para que se pronunciara, este aspecto no se pudo aclarar en la primera audiencia, pero que con la información allegada, se evidencia que se cumplen los requisitos de cesación de pagos". (Énfasis en negrilla y subraya es del Despacho).

1.17. Llevado a cabo el control de legalidad, y por considerar que el trámite se ajustaba a los parámetros legales, el Operador de Insolvencia resolvió seguir adelante con la negociación de deudas; sin embargo, dada la falta de claridad de los acreedores con respecto a los intereses de plazo y moratorios que se habían causado con corte al veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue necesario suspender la diligencia y programar su continuación para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.18. El mencionado día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no se llevó a cabo la continuación de la Audiencia dada la inasistencia de la persona deudora, por razones que no fueron o quedaron consignadas dentro del expediente remitido a este Despacho por parte del Operador de Insolvencia.

1.19. En consecuencia, la Audiencia fue reprogramada para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que el apoderado del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO propuso incidente de recusación en contra del Operador de Insolvencia y en contra del Centro de Conciliación, por cuanto consideraba que existía un conflicto de intereses en cabeza de dichos sujetos al constituirse como acreedores de la persona deudora, con quien habían llegado a un acuerdo de pago correspondiente a los gastos tarifarios del trámite de insolvencia.

1.20. Dada la imposibilidad de seguir adelante con el trámite con ocasión del incidente de recusación propuesto, que debía ser resuelto por el Director del Centro de Conciliación, y, en consecuencia, **suspendiendo el trámite**, el Operador de Insolvencia reprogramó la continuación de la Audiencia de negociación para el día **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

1.21. No obra dentro del expediente, constancia de no realización de la Audiencia programada para el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.22. El día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO, resolvió el incidente de recusación en contra del Operador de Insolvencia en sentido negativo, es decir, no accedió a la recusación.

1.23. Dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, el apoderado del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO presentó escrito en que solicitaba la adición de la decisión en el sentido de que el Director también se pronunciara respecto de la recusación en contra del Centro de Conciliación.

1.24. Obra en el expediente “Acta de Suspensión” fechada el mismo día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, en la que el referido Director del Centro de Conciliación JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO, **no el Operador de Insolvencia**, indicó lo siguiente:

“Se coordina con los asistentes como nueva fecha de audiencia el día 21 de abril del 2023 a las 4:00 p.m., la cual se adelantará a través del mismo link que se ha utilizado, siendo notificados en estrados todas las partes”.

1.25. Sin haberse ejecutoriado la decisión negativa del incidente de recusación y habiéndose solicitado su adición, sin resolverse, el mencionado día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas en que se llegó a un Acuerdo de Pago votado positivamente por la mayoría de los acreedores de CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO. A dicha diligencia no asistió el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, ni sus apoderados.

1.26. De la mencionada Audiencia no obra dentro del expediente remitido por el Operador de Insolvencia, registro de audio y video.

1.27. Celebrado el Acuerdo de Pago, y por considerar que el trámite se encontraba suspendido por estar en curso incidente de recusación, el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, por conducto de su apoderado, solicitó que el expediente fuera enviado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. para que, en sede judicial, se decretara la nulidad de la Audiencia de Negociación de Deudas que tuvo lugar el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por haberse verificado la causal tercera (3ª) de nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

1.28. Con ocasión de dicha proposición, el Centro de Conciliación remitió las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., y, de paso, formuló algunas cuestiones relativas al trámite para que este Despacho las resolviera.

1.29. Igualmente, la acreedora SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., así como la persona deudora, solicitaron que la nulidad propuesta fuera denegada por cuanto era improcedente y extemporánea.

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales anteriormente narrados, a este Despacho Judicial le corresponde resolver la nulidad procesal propuesta por el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. **ACERCA DE LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER LA PRESENTE CONTROVERSIA**

En primer lugar, es de menester mencionar que este Despacho es competente para conocer la controversia que ha sido planteada por el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el Artículo 534 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

(...)

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa **de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.** En estos eventos no habrá lugar a reparto”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

El parágrafo del Artículo en cita significa que el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor está habilitado para conocer de **todas** aquellas controversias que surjan durante el trámite del procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación o Notaría correspondiente, no solo cuando dicha controversia esté prevista en las disposiciones normativas contenidas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso (objeciones de las acreencias e impugnación del acuerdo de pago), sino de **todas las demás controversias** suscitadas en el trámite o en la ejecución del mismo.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, y si bien la nulidad procesal propuesta por el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO no corresponde a una objeción de las acreencias objeto de la negociación, ni tampoco una impugnación del acuerdo de pago, lo cierto es que se trata de una controversia que se suscita durante el periodo de ejecución del acuerdo de pago, y que afecta el trámite del mismo en su totalidad. De contera, la controversia planteada por el acreedor aquí referido, se subsume dentro de la expresión del parágrafo transcrito “*todas las demás controversias*”.

La interpretación planteada respecto del Artículo 534 del Código General del Proceso, que habilita a esta funcionaria judicial para pronunciarse respecto de la nulidad procesal aquí estudiada y evaluada, ha sido ya objeto de disertación en sede judicial. En efecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al revisar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por vía de tutela, interpretó lo siguiente respecto del alcance del Artículo 534 del Código General del Proceso y la competencia del Juez Civil Municipal:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: ‘de las controversias previstas en este título’ y su parágrafo contempla que

este funcionario ‘conocerá de manera privativa de **todas las demás controversias** que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo’¹.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho es competente para dar trámite y conocer de la controversia planteada acerca de la nulidad procesal de la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO.

Ahora bien, no así ocurre con las preguntas planteadas por el Operador de Insolvencia en el escrito que acompañó la radicación del expediente y del trámite ante la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior, por cuanto este Despacho es un órgano de solución de controversias y no, como lo pretende el Operador, un órgano consultivo.

En consecuencia, a continuación, se resolverá la controversia planteada acerca de la nulidad procesal, pero no las consultas planteadas por el Operador de Insolvencia.

2.2. ACERCA DE LA NULIDAD PROCESAL PROPUESTA POR EL ACREEDOR RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO

Como ha sido mencionado en el acápite de los antecedentes relatados, el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, por conducto de su apoderado especial, propuso la nulidad de la Audiencia de Negociación de Deudas que tuvo lugar el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, por cuenta de que la misma fue celebrada cuando el trámite se encontraba suspendido a la espera de que fuera resuelto el incidente de recusación presentado en contra del Operador de Insolvencia y el Centro de Conciliación.

De esta manera, según el acreedor mencionado, para el trámite de la Audiencia aquí referida se ha configurado la causal tercera de nulidad de que trata el Artículo 133 del Código General del Proceso.

Analizada la totalidad del expediente del trámite de Insolvencia, incluido el incidente de recusación, el Despacho considera que le asiste razón al acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, a quien, además de la irregularidad en la celebración de la Audiencia de Negociación de Deudas en tanto el trámite continuaba suspendido, se le privó de la oportunidad de participar dentro de la misma. De hecho, este Despacho ha encontrado que también se ha configurado la causal octava de nulidad del mencionado Artículo 133 del Código General del Proceso.

Evalúemos entonces cada una de las causales configuradas y que derivan en que, para respetar el Derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 superior de todas las partes involucradas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante aquí evaluado, el trámite deba retrotraerse a efectos de que la Audiencia de Negociación de Deudas vuelva a ser celebrada.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca). Sentencia proferida dentro del radicado número 760013103014201500124012225.

2.2.1. La suspensión del trámite de negociación de deudas y la configuración de la causal tercera de nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso

Entonces, según lo hasta aquí expuesto, el Despacho encontró que en efecto dentro del trámite de Negociación de Deudas se ha configurado la causal tercera de nulidad de que trata el Artículo 133 del Código General del Proceso, y que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, **se reanuda antes de la oportunidad debida.**

(...)”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

Así, recordemos que interpuesto el incidente de recusación en contra del Operador de Insolvencia y el Centro de Conciliación, por parte del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, el Operador de Insolvencia, CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN, en Audiencia que tuvo lugar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suspendió el trámite de Negociación de Deudas, tal y como consta en el registro de audio y video y el acta correspondiente, a la espera de que fuera resuelto el mencionado incidente.

En consecuencia, tan solo hasta el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), tras surtir las diligencias correspondientes, el Director del Centro de Conciliación profirió la decisión negativa de la recusación en contra del Operador de Insolvencia, considerando que no existía conflicto de intereses alguno; no obstante, en dicha ocasión no se pronunció acerca de la recusación en contra del Centro de Conciliación.

Dicha decisión la notificó el Director a las partes del trámite, por medio de correo electrónico de la misma fecha de la decisión, esto es, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Así pues, teniendo en cuenta las previsiones del inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendería efectuada a los dos (2) días hábiles después del recibo del mensaje de datos, es decir, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, la decisión proferida solo adquiriría ejecutoria el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)².

La Audiencia de Negociación de Deudas fue llevada a cabo el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual la decisión sobre la recusación no había adquirido aún la mencionada ejecutoria. Por lo tanto, habida cuenta que la suspensión había sido instaurada en tanto se decidía la recusación, es válido afirmar que la Audiencia de Negociación de Deudas fue celebrada aún estando suspendido el trámite, configurándose así la causal tercera de nulidad.

² Artículo 322 del Código General del Proceso.

Pero, todo lo anteriormente expuesto se refuerza por el hecho de que, en el término de ejecutoria, RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO, solicitó la adición de la decisión; solicitud de adición que no fue resuelta.

2.2.2. La notificación de la programación de la Audiencia y la configuración de la causal octava de nulidad

Por otra parte, y aún cuando no fuera alegada por ninguna de las partes interesadas, el trámite de la Audiencia y su celebración también se encuentra viciado al percatarse esta funcionaria judicial que se configuró también la causal octava de nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que expresamente establece lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

Téngase en cuenta que dentro del expediente obra una denominada “Acta de Suspensión”, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que el Director del Centro de Conciliación, JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO, no el Operador de Insolvencia, indicó que “en coordinación” con los asistentes se fijaba como fecha para la celebración de la Audiencia de Negociación de Deudas el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y que, al efecto, las partes quedaban notificadas “en estrados”.

Sin embargo de lo anterior, esta funcionaria judicial no encontró registró alguno del porqué supuestamente las partes se encontraban reunidas el día 18 de abril en las instalaciones del Centro de Conciliación. En efecto, la Audiencia había sido programada para el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), de forma virtual, fecha en que no existe registro de no celebración por la suspensión, ni ninguna otra determinación que explique el porqué las partes se encontraban reunidas el día 18, fecha en la que no estaba programada ninguna diligencia.

No habiendo tampoco registro de audio y video de dicha supuesta reunión, esta funcionaria, en virtud del principio de buena fe, y dado que el “Acta de Suspensión” fue firmada por el Director del Centro de Conciliación, no puede dudar de la celebración de dicha reunión.

A pesar de ello, el Director del Centro de Conciliación no es el llamado a llevar a cabo la fijación de alguna fecha para la celebración de Audiencias, ni el llamado a llevar a cabo las notificaciones correspondientes. Lo anterior por cuanto no es él quien dirige y en cabeza de quién está a cargo el trámite de Negociación de Deudas. Por el contrario, y según los parámetros establecidos legalmente, solo es el Operador de Insolvencia quien tiene dichas atribuciones.

Lo hasta aquí dicho, es reforzado por las propias estipulaciones reglamentarias del Centro de Conciliación. Al efecto, observemos lo reglado en el Artículo 62 del Reglamento del Centro de Conciliación, que hace parte de la documentación allegada a este Despacho:

“ARTÍCULO 62: Designación de Conciliador:

(...)

4. El Conciliador será el encargado de impulsar el procedimiento de negociación de deudas y será el encargado de dirigir el caso.

(...). (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Al carecer la programación de la Audiencia y su notificación del cumplimiento de los requisitos legales en aras a garantizar la participación dentro de la misma de todos los interesados en su celebración, y al configurarse así la causal octava de nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso, es menester declarar la consecuencia contemplada en la norma aquí referida. Esto es, que la Audiencia celebrada, resulta nula.

2.3. ACERCA DE OTRAS IRREGULARIDADES CONFIGURADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Ha de recordarse que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un procedimiento, cuya aparición impide el curso normal del mismo. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados por el ordenamiento jurídico procesal, como en efecto lo son las causales tercera y octava del Artículo 133 del Código General del Proceso anteriormente analizadas³.

En consecuencia, si las causales de nulidad previstas en el Artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, no es viable formular argumentos ajenos a ellas, ni por las partes ni por el

³ Debe recordarse que, además de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, también es posible invocar la nulidad contenida en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por la obtención de una prueba en detrimento del debido proceso.

juzgador. De hecho, la misma ley procesal, en su Artículo 132, al tratar el asunto acerca del control de legalidad de cualquier proceso, dispuso que aquellos defectos que no constituyen nulidad procesal son simplemente “irregularidades” y que el remedio cuando se observa su configuración es el establecido legalmente.

A la luz de lo establecido en la norma, y después de analizar con detalle la documentación allegada al Despacho por parte del Operador de Insolvencia, esta funcionaria judicial observó algunas otras irregularidades dentro del trámite de negociación que deben ser expuestas y relatadas, aún cuando frente a ellas la Ley procesal no dispone remedio alguno.

Así, y en especial, saltó a la vista del Despacho que el trámite aquí analizado fue admitido sin el cumplimiento de los requisitos que para el efecto han sido dispuestos por el legislador en el Artículo 538 del Código General del Proceso, que dispone lo que a continuación se transcribe:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante **incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días**, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, **el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo**. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la **gravedad de juramento**”. (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Según la información consignada en la solicitud de apertura del procedimiento, los acreedores, sumas adeudadas y valor porcentual de las acreencias en el pasivo total de CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, corresponden a los siguientes datos:

Acreeedor	Monto del capital la Obligación	Tiempo de mora	Valor porcentual de la obligación en el pasivo total de la deudora
SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	COP \$38.600.000	Desconocido	7,5%
RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO	COP \$200.000.000	Más de 90 días	39,32%
ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ	COP \$270.000.000	De conformidad con la información consignada en la	53,08%

		solicitud: <u>"Menos de 90 días"</u> .	
--	--	---	--

De conformidad con lo enunciado, la solicitud de apertura del procedimiento debía ser rechazada, por cuanto CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO no se encontraba incumplida en dos o más acreencias por un período superior a noventa días, y que estas acreencias superaran el 50% del pasivo total.

En efecto, como puede observarse, la deudora indicó en su solicitud que la obligación a favor del acreedor ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ tenía un período de mora **menor a 90 días**, y dicha acreencia corresponde al 53,08% de su pasivo total. Por lo tanto, la deudora no cumplía con el supuesto de cesación de pagos requerido por la norma procesal que ya fue transcrita.

Dicha falencia fue puesta de presente por otro acreedor dentro del proceso, y al efecto el Operador de Insolvencia llevó a cabo un “Control de Legalidad” en que supuestamente hizo frente a la irregularidad. En virtud de dicho control de legalidad, el Operador de Insolvencia mencionó que la deudora, por medio de un memorial allegado por vía de correo electrónico, indicó que la mora era superior a noventa días por cuanto desde el mes de abril de dos mil veintidós (2022) se encontraba incumplida en el pago de los intereses de plazo que habilitaban al acreedor a hacer uso de la cláusula aceleratoria del pagaré.

Dicha información, como se mencionó, fue consignada por la persona deudora en un memorial allegado al trámite luego de que ya había sido admitida la solicitud, y que no tenía la virtud de constituirse como una subsanación de la misma. Así mismo, la información tampoco fue verificada por el Operador de Insolvencia, teniendo las herramientas procesales para llevar a cabo la verificación. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de información fundamental a efectos de que el trámite pudiera seguir adelante.

Obsérvese que dentro del plenario no se encuentra registro, ni siquiera de la copia, del pagaré contentivo de la información otorgada por la deudora. Es importante mencionar que, aun cuando el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra fundado sobre el principio de la Buena Fe, esto no es óbice para que, a solicitud de alguno de los interesados, como en este caso lo fue, el Operador de Insolvencia cumpla con los deberes de verificación de la información que la Ley le impone.

Veamos lo que a este respecto preceptúa el Artículo 537 del Código General del Proceso:

“Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

(...)" (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa en esta ocasión, el Despacho observa que el Operador de Insolvencia no cumplió con las facultades y atribuciones con que cuenta, así como con los deberes que de ellas se derivan, pues no verificó la información suministrada, y, por el contrario, admitió a trámite una solicitud carente de los supuestos de insolvencia. Posteriormente, por cuenta de una explicación que no tiene la virtualidad de una subsanación, prosiguió con el trámite, aún cuando persistían las dudas acerca de la veracidad de la información.

Es importante mencionar que esta falencia no es menor, por el contrario, se trata de un elemento fundamental del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y que reviste de serias dudas la totalidad del trámite.

Es de recordar que el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante trae como objetivo la negociación de las deudas colocando en un mismo nivel los intereses tanto del deudor como del acreedor, con el fin de propiciar la recuperación financiera de este sin menoscabar la protección del crédito. Así, el acudir al procedimiento de insolvencia conlleva a que el deudor tenga la voluntad de normalizar sus pasivos, con la anuencia de los acreedores.

La voluntad entonces se convierte en el eje fundamental del mecanismo conciliatorio recuperatorio y en ella van inmersos los principios de: transparencia al informar la totalidad de las acreencias, buena fe al comprometerse a honrar el crédito e igualdad al darle un trato equitativo a los acreedores. Y, en paralelo, es el dirigente del procedimiento, en este caso, el Operador de Insolvencia, quien debe velar por el cumplimiento de estos principios.

Habida cuenta de que las irregularidades enunciadas no se subsumen dentro de ninguna de las causales de nulidad de que trata el Artículo 133 del Código General del Proceso, y de que no cuenta esta juzgadora con ninguna herramienta para remediar la irregularidad, por esta vía se hace un llamado de atención tanto al Operador de Insolvencia como al Centro de Conciliación (pues respecto de este último la forma en que fue programada la Audiencia de Negociación de Deudas también deriva en serias dudas).

Por lo anterior, el Despacho considera que las irregularidades deben ser disciplinadas, por ir en contravía de específicas regulaciones legales en un procedimiento tan sensible como el de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. En consecuencia, y a efectos de llevar a cabo la mencionada disciplina de las conductas, téngase en cuenta las siguientes consideraciones adicionales:

2.3.1. Respetto de la Conducta del Operador de Insolvencia

Por tratarse de conductas que pueden ir en contravía de las normas legales contenidas en el Código General del Proceso, tal y como ha sido expuesto en precedencia respecto de las facultades y

atribuciones del Operador de Insolvencia, así como por presuntamente violar las obligaciones y atribuciones que como Conciliador recaen en su cargo, contenidas en los Artículos 29 y 32 de la Ley 2220 de 2022, será la Comisión de Disciplina Judicial quien deberá evaluar la conducta desplegada por CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN dentro del trámite de Negociación de Deudas aquí referido.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se ha incurrido en alguna causal de falta disciplinaria, y a la luz de la competencia dispuesta en el Artículo 35 de la mencionada Ley.

2.3.2. Respetto de la conducta del Centro de Conciliación

Por otra parte, y teniendo en cuenta las obligaciones de los Centros de Conciliación, establecidas para el efecto en el Artículo 21 de le Ley 2220 de 2022, en especial las de aplicar el reglamento del centro de conciliación y velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas, será el Ministerio de Justicia y el Derecho la autoridad que está llamada a investigar la conducta desplegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO en lo que respecta a la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), para determinar si la misma corresponde a una conducta sancionable.

Lo anterior en virtud de las facultades de Control, Inspección y Vigilancia que recaen en cabeza de la autoridad gubernamental y por cuenta de lo expresamente dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 2220 de 2022.

En virtud de todo lo que hasta aquí ha sido expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.:

III. RESUELVE

Primero: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) – inclusive - dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO y adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

Segundo: Compulsar copias a La Comisión Secciona, de Disciplina Judicial de Bogotá. a efectos que se investigue la conducta desplegada por el Operador de Insolvencia, Abogado CAMILO ARTURO GONZÁLEZ GARZÓN, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO y adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO. Líbrese los oficios a que haya lugar, identificando plenamente al Operador con su número de cédula, tarjeta profesional y correo electrónico.

Tercero: Remitir copia de toda la actuación aquí surtida al Ministerio de Justicia y del Derecho, a efectos de que se investigue la conducta desplegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA

Auto por medio del cual se decreta una nulidad

FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, y tome las medidas a que haya lugar.

Cuarto: Devolver las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77441975e0334552fce72f545351c35177069beb06c064d60126d65f0f42a5ea

Documento generado en 27/11/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>